RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20225/2019/III

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05460219, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ... 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 4
III. Análisis de fondo 5
IV. Efectos de la resolución 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social[1], generándose el folio 05460219.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20225/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Regularización**. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, en relación con el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, en funciones de Órgano de Gobierno, en el que se indicó que existen diversos expedientes que no han sido sustanciados, advirtiendo que en la mayoría existen acuerdos emitidos por el anterior Pleno, en los que no se realizó la notificación respectiva.

6. **Admisión.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo diez de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** En el presente asunto no existe constancia alguna de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, por lo que se procede a resolver con base a las actuaciones que obren en el expediente al rubro citado.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón de que el asunto planteado configura su

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

---

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"Numero de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso. *La transparencia se demuestra."* (sic).	Informa al solicitante que se interpusieron **dos denuncias** en contra de ex servidores públicos ante la Fiscalía General del Estado y **proporciona los números de las carpetas de investigación**. Señala que la información del estado procesal de la carpetas se encuentra en la Fiscalía General del Estado.	Señala información incompleta al no habérsele proporcionado el estado procesal de las denuncias.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la incompletitud de la entrega de la información,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

18. Es así que en el presente asunto, no existió comparecencia alguna de las partes al recurso de revisión, dejando por desatendida la vista otorgada a las partes mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el punto cuarto. Por lo cual, por cuanto hace al sujeto obligado, **se le presumirán por ciertos los actos u omisiones reclamadas**, siempre y cuando, éstos sean directamente imputables a su representada.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Coordinación General de Comunicación Social, como sujeto obligado, entregó a entera satisfacción del particular, la información solicitada.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso;

hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso--, se advierte primeramente que la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Dirección Jurídica de esa dependencia, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 15 de este fallo. Lo anterior se evidencía mediante el **oficio CGCS/UT/345/2019** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el sujeto obligado remite al solicitante la respuesta que le fuera remitida por la Maestra María Antonieta Vera Hernández, en su carácter de Directora Jurídica, mediante oficio **CGCS/DJ/1462/2019** de misma fecha.

22. Autoridad que pudiera ser competente para dar respuesta a lo solicitado, con base en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, el cual señala:

(...)

Artículo 15. Quien funja como Titular de la Dirección Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

I. ***Representar legalmente a la Coordinación General y constituirse como su apoderado general*** *ante toda clase de personas físicas y morales,* ***ante cualquier tipo de autoridades*** *judiciales, administrativas, laborales y de* ***procuración de justicia****, del orden federal, estatal o municipal, pudiendo promover e intervenir en toda clase de juicios, de carácter (...)* ***penal****, (...) como para (...)* ***presentar denuncias y querellas*** *y coadyuvar con autoridades investigadoras, así como realizar cualquier otro acto relativo a algún procedimiento legal;*

(...)

XIII. ***Asistir a la Unidad de Transparencia***[6]*, en los recursos de revisión y los juicios en que sea parte relacionados con transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;*

(...)

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

[6] Lo resaltado es propio.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información proporcionada resultó ser incompleta, impugnando el hecho de que la autoridad responsable **no se pronunció con respecto al estado procesal de las denuncias**.

26. Ahora bien, tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente para quienes resuelven que los agravios manifestados por la recurrente son infundados, en virtud de las consideraciones de fondo que a continuación se exponen.

27. En concreto, el ahora recurrente presentó una solicitud ante el sujeto obligado con la finalidad de obtener **información relativa a procedimientos y/o procesos de tipo penal**, iniciados en contra de ex servidores públicos de la autoridad responsable. Por lo cual, pidió saber: número de denuncias, número de carpeta o expediente, autoridad ante la cual se interpusieron y el estado procesal de las mismas. Cuestionamientos que fueron atendidos por la Dirección Jurídica, al señalarle dos denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado por dicha dirección en contra de ex servidores públicos en los periodos que señala en su solicitud –véase tabla del párrafo 15--. Asimismo, le fueron proporcionados los números de las carpetas de investigación correspondientes, en el oficio remitido al solicitante por la Unidad de Transparencia, de los cuales se desprende que de acuerdo a su nomenclatura[7], se encuentran radicadas ante la **Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**. Aseveraciones que se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

[7] Consultable en el **ACUERDO 05/2021 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMENTOS PARA EL LLENADO DE LIBROS DE GOBIERNO, POR LAS DIVERSAS UNIDADES OPERATIVAS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE),** publicado en la gaceta Oficial del Estado el viernes 28 de mayo de 2021 con Núm. Ext. 212.

28. Ahora bien, por cuanto hace al dato referente al estado procesal de las carpetas de investigación, del cual se agravia la recurrente en el recurso intentado; es evidente para quienes resuelven que, si bien es cierto el sujeto obligado forma parte del proceso penal instaurado, no menos es cierto que el estado procesal es información que de conformidad con la normatividad que rige a la autoridad responsable, no compete a la Coordinación General de Comunicación Social, esto en virtud de que **las denuncias presentadas, constituyen materia de un proceso llevado a cabo ante autoridades del ámbito penal,** que por su particular y especial naturaleza se rigen por códigos sustantivos y adjetivos en la materia que en nada se correlacionan con las facultades y atribuciones del sujeto obligado.

29. Es así que, dentro de las áreas que conforman la parte recurrida, no existe alguna que pudiese informar **con veracidad** sobre el estado procesal de las denuncias que ha presentado, de acuerdo a las etapas procesales enmarcadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya entrada en vigor en la entidad comenzó en el año dos mil catorce. Pues considerando que la Coordinación General de Comunicación Social, no tiene las atribuciones de un órgano investigador; o bien, de una autoridad jurisdiccional en materia penal, de nada hubiese sido eficaz su pronunciamiento pues en primer lugar, del marco jurídico de dicha dependencia, no se desprende que la información requerida se encuentre en su poder, lo cual contravendría al arábigo 143 de la Ley en la materia; y por otra parte, su pronunciamiento no cumpliría con los requisitos mínimos para su difusión, atendiendo a la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**[8] La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir, **debe reflejar una diligente difusión de la verdad**.

[8] Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

30. Por lo cual, **resulta acertada y procedente la orientación que realiza el sujeto obligado** –numeral 143 párrafo segundo--, al señalarle que el dato particular de su solicitud consistente en el estado procesal de las denuncias, se encuentra en la Fiscalía General del Estado, teniendo en cuenta que le fueron proporcionados los números de las carpetas de investigación; elementos que sirven a la recurrente para presentar su solicitud de acceso ante la autoridad multicitada.

31. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, no viola su derecho de acceso a la información.** .

32. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios del particular resultan **infundados**, en el sentido de que el dato sobre el cual se agravia, no corresponde a información en posesión del sujeto obligado, por lo cual se dejan a salvo sus derechos para solicitar la información ante la autoridad competente.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe[9] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos